



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 30/05/2019

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2018-00238-00
<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
<b>Demandante</b>	INTERGRANOS S.A.
<b>Demandado</b>	Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN -
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

Así mismo obra en el expediente, renuncia de poder suscrita por el apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Abg. José Ramón Villarraga Palomino.

**PASA AL DESPACHO**

Analizar Concesión del recurso de apelación.

**CONSTANCIA**

Memoria de apelación obrante a folio 213 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS  
SECRETARIO

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2018-00238-00</b>
<b>Medio de control</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento de Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>INTERGRANOS S.A.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN -</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa en el expediente el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante el 05 de abril de 2019, contra la sentencia de fecha 28 de marzo de 2019, proferida por este juzgado, que denegó las pretensiones de la demanda.

Respecto a lo anterior, el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

**1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**

**2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.**

(...)"

Considerando que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal, el juzgado procederá a concederlo en el efecto suspensivo, remitiendo el expediente al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otro lado, se observa que el apoderado José Ramón Villarraga Palomino, allegó al expediente escrito por medio del cual manifiesta renunciar al poder otorgado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con la respectiva constancia de haber comunicado a la Oficina de División de Gestión Jurídica de la entidad demandada, dicha intención, con lo cual se encuentra verificada la exigencia de que trata el parágrafo 4º del artículo 76 del CGP, razón por la que se aceptará la renuncia presentada por el mencionado abogado el día 13 de mayo de 2019.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2018-00238-00

Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: INTERGRANOS S.A.

Demandado: Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN -  
Auto Concede recurso de apelación. Acepta Renuncia de apoderado.

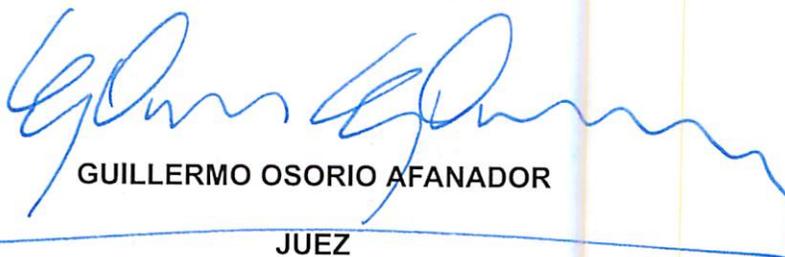
**RESUELVE:**

**1º.- CONCEDESE**, en el efecto suspensivo, para ante el H.Tribunal Administrativo del Atlántico, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 28 de marzo de 2019, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**2º.-** Por Secretaría, remítase el presente expediente al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de ésta ciudad, para que se surta la alzada.

**3º.- ACÉPTASE** la renuncia presentada por el profesional del derecho José Ramón Villarraga Palomino, como apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dentro del presente medio de control.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 090 DE HOY ( 31 ) A LAS 8:00 Horas  
31 MAYO 2019  
Alberto Oyaga Larios  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 30/05/2019

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2017-00281-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Marina De La Hoz de Arteta
<b>Demandado</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social UGPP
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante a través de su apoderado judicial, presentó recurso de apelación contra la sentencia de 28 de marzo de 2019.

**PASA AL DESPACHO**

Para decidir la concesión del recurso de apelación.

**CONSTANCIA**

Expediente con cuaderno principal de 353 folios.

ALBERTO OYAGA LARIOS  
SECRETARIO

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, treinta (30) de mayo dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2017-00281-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Marina De La Hoz de Arteta
<b>Demandado</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social UGPP
<b>Juez(a)</b>	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa en el expediente el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 28 de marzo de 2019 por este Despacho, a través de la cual se negaron las súplicas de la demanda. Dicha sentencia fue notificada el 1º de abril de 2019. Comoquiera que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal, el juzgado procederá a concederlo en el efecto suspensivo, remitiendo el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala Oral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14º Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCÉDESE**, en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de 28 de marzo de 2019, a través de la cual se negaron las súplicas de la demanda, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Por secretaría, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº <u>030</u>	DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas
31 MAYO 2019	
Alberto Osaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 30/05/2019

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2017-00286-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Gaspar Pugliese Villafañe
<b>Demandado</b>	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
<b>Juez(a)</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada COLPENSIONES, interpuso recurso de apelación el 12 de abril de 2019, contra la sentencia proferida por este Despacho el 29 de marzo de 2019.

**PASA AL DESPACHO**

Pasa para decidir fecha de audiencia de conciliación.

**CONSTANCIA**

Expediente con 119 folios.

**ALBERTO OYAGA LARIOS  
SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2017-00286-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Gaspar Pugliese Villafañe</b>
<b>Demandado</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES</b>
<b>Juez(a)</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

Mediante escrito presentado el 12 de abril de 2019, la parte demandada COLPENSIONES, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por este despacho el 20 de marzo de 2019 a través de la cual se accedió a las súplicas de la demanda.

Como en el presente asunto la sentencia accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda imponiendo una condena a la entidad demandada, es del caso dar aplicación a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

*"Art. 192.-...Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarara desierto el recurso".*

Teniendo en cuenta lo señalado en la normatividad anterior, y que en el proceso de la referencia se cumple con los presupuestos mencionados en la misma, se ordenará que por Secretaría se cite a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA.

En consecuencia se,

**DISPONE:**

1.- Por Secretaría cítese y hágase comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para el día 18 de junio de 2019 a las 9:00 AM, a realizarse en las instalaciones de este Despacho judicial ubicado en la Oficina 9B del Edificio Cámara de Comercio en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Radicado: 08001-33-33-014-2017-00286-00

Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

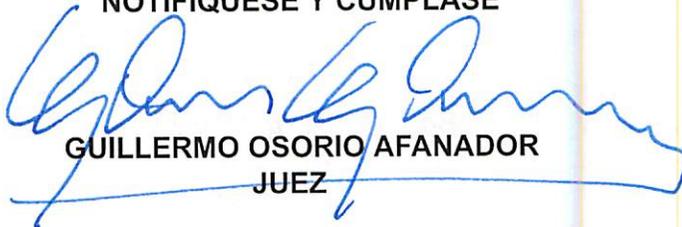
Demandante: Gaspar Pugliese Villafañe

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Auto fija fecha para audiencia de conciliación

2.- Adviértase a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se les hace saber que si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 070 DE HOY ( 31 ) A LAS 8:00 Horas  
**31 MAYO 2019**  
Alberto Pyysga Larios  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 30/05/2019

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2017-00437-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Yamile Ávila de Portilla
<b>Demandado</b>	La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –; Distrito de Barranquilla y la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES-
<b>Juez(a)</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- presentó recurso de apelación el 26 de abril de 2019, contra la sentencia proferida por este Despacho el 23 de abril de 2019.

**PASA AL DESPACHO**

Pasa para decidir fecha para celebrar audiencia de conciliación.

**CONSTANCIA**

Expediente con cuaderno principal de 174 folios.

**ALBERTO OYAGA LARIOS  
SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2017-00437-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Yamile Ávila de Portilla</b>
<b>Demandado</b>	<b>La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –; Distrito de Barranquilla y la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES-</b>
<b>Juez(a)</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

Mediante escrito presentado el 26 de abril de 2019, la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por este despacho el 23 de abril de 2019 a través de la cual se accedió a las súplicas de la demanda.

Como en el presente asunto la sentencia accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda imponiendo una condena a la entidad demandada, es del caso dar aplicación a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

*"Art. 192.-...Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".*

Teniendo en cuenta lo señalado en la normatividad anterior, y que en el proceso de la referencia se cumple con los presupuestos mencionados en la misma, se ordenará que por Secretaría se cite a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA.

En consecuencia se,

**DISPONE:**

1.- Por Secretaría cítese a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para el día 18 de junio de 2019 a las 10:00 AM, a realizarse en las instalaciones de este Despacho judicial ubicado en la Oficina 9B del Edificio Cámara de Comercio en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2017-00437-00

Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

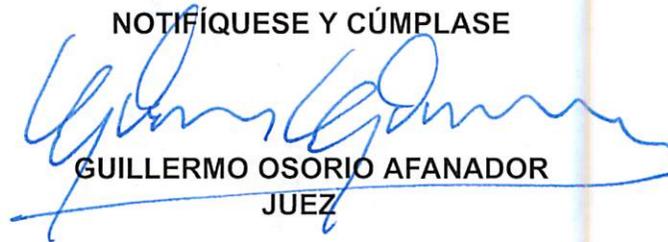
Demandante: Yamile Avila de Portilla

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –; Distrito de Barranquilla y la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES-

Auto Fija fecha para audiencia de Conciliación

2.- Adviértase a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se les hace saber que si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 070 DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas

**31 MAY 2019**  
Alberto Oyaga Larios  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 30/05/2019

<b>Radicado</b>	08001-33-33-014-2018-00066-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Electricaribe S.A. E.S.P.
<b>Demandado</b>	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD
<b>Juez (a)</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones.

**PASA AL DESPACHO**

Se encuentra pendiente de fijar fecha para celebración de audiencia inicial.

**CONSTANCIA**

1 cuaderno con 108 folios. Traslado de excepciones a folios 107 y 108.

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS**  
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2.019).

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-014-2018-00066-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Electricaribe S.A. E.S.P.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD</b>
<b>Juez (a)</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**I. CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

***“AUDIENCIA INICIAL.***

*Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

*(...)”*

No obstante lo establecido por la citada norma, atendiendo a la agenda del Despacho, no es posible realizar la mencionada audiencia dentro del término allí previsto, razón por la cual, el despacho fijará para su celebración, la fecha más próxima de acuerdo a la agenda.

La(s) entidad(es) Demandada(s) **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD**, fueron notificadas de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 25/07/2018, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, término durante el cual la(s) referida(s) entidad(es), dieron contestación a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Radicado: 08001-33-33-014-2018-00066-00  
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Electrificadora del Caribe - ELECTRICARIBE-  
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios  
Auto Fija fecha de audiencia inicial

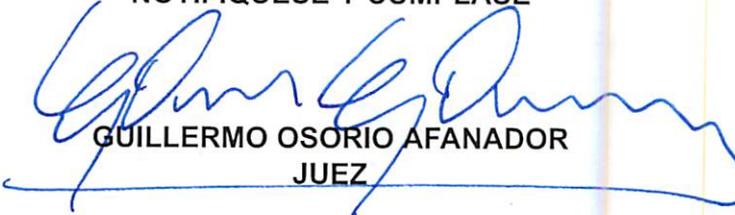
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día veintiséis (26) de agosto de 2.019, a las 02:00 P.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

**SEGUNDO:** Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Reconózcase personería a la abogada Martha Ivonne Sánchez Sierra, como apoderado judicial del Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD, en los términos y para las facultades de poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 020 DE HOY 31 MAYO 2019 A LAS 8:00 A.M.  
**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS**  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 30/05/2019

<b>Radicado</b>	08001-33-33-014-2018-00070-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Electrificadora del Caribe _Electricaribe-S.A. E.S.P.
<b>Demandado</b>	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD
<b>Juez (a)</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones.

**PASA AL DESPACHO**

Pendiente de fijar fecha para celebración de audiencia inicial.

**CONSTANCIA**

1 cuaderno con 113 folios.

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS  
SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2.019).

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-014-2018-00070-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Electricaribe S.A. E.S.P.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD</b>
<b>Juez (a)</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

***“AUDIENCIA INICIAL.***

*Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.  
(...)”*

No obstante lo establecido por la citada norma, atendiendo a la agenda del Despacho, no es posible realizar la mencionada audiencia dentro del término allí previsto, razón por la cual, el despacho fijará para su celebración, la fecha más próxima de acuerdo a la agenda.

La(s) entidad(es) Demandada(s) **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD**, fueron notificadas de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 25/07/2018, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, término durante el cual la(s) referida(s) entidad(es), dieron contestación a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Radicado: 08001-33-33-014-2018-00070-00  
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.  
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD  
Auto Fija fecha audiencia inicial

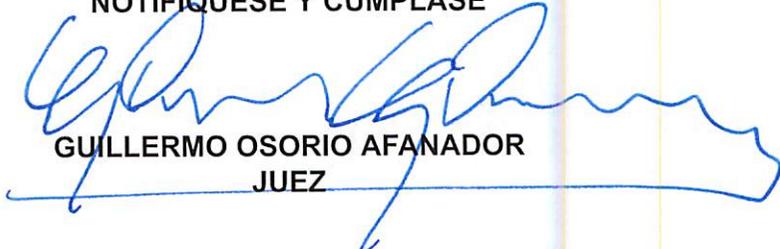
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día doce (12) de agosto de 2.019, a las 02:00 P.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

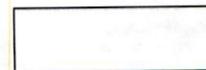
**SEGUNDO:** Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Reconózcase **personería** a la abogada Martha Ivonne Sánchez Sierra, como apoderado judicial del **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD**, en los términos y para las facultades de poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 070 DE HOY \_\_\_\_\_ A LAS 8:00 A.M.  
**31 MAYO 2019**  
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 30/05/2019.

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2018-00506-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	José Libardo Holguín Díaz
<b>Demandado</b>	Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

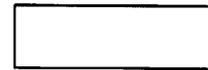
<b>INFORME</b>
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación a través de memorial de 04 de abril de 2019, contra la providencia de fecha 29 de marzo de 2019.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
1 cuaderno con 117 folios

<b>CONSTANCIA</b>
Memorial de fecha 04 de abril de 2019.

**ALBERTO OYAGA LARIOS  
SECRETARIO**

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2018-00506-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante</b>	<b>José Libardo Holguín Díaz</b>
<b>Demandado</b>	<b>Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial, y analizada la foliatura del expediente, efectivamente se observa memorial radicado de fecha 04 de abril de 2019, por medio del cual la parte ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 29 de marzo de 2019 por medio del cual el Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, en ese sentido pasa el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Inicialmente debe advertirse que para el trámite de los procesos ejecutivos ante la jurisdicción contenciosa administrativa se aplican las normas del Código General del Proceso, según la remisión que ordena el Art. 299 del CPACA.

Con relación al recurso de apelación el artículo 321 del Código General del Proceso, dispone:

“(…)  
Artículo 321. *Procedencia.*

*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

(…)

4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. (Subrayas por el Despacho).*

(…)”

Frente a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, precisa que este puede ser interpuesto contra los autos dictados por el Juez, cuando no sean susceptible del recurso de apelación, situación que no es aplicable al presente caso, comoquiera que el auto que niega el mandamiento de pago se encuentra enlistado dentro de los mencionados en el artículo 321 numeral 4<sup>1</sup>, contra los cuales

<sup>1</sup> Artículo 321 Código General del Proceso. “son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia.  
(…) 4. “**El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago** y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.” Negrilla fuera de texto”



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Radicado: 08001-33-33-014-2018-00506-00  
Medio de control o Acción: Ejecutivo  
Demandante: José Ilbardo Holguin Díaz  
Demandado: Distrito de Barranquilla  
Auto Concede Recurso de Apelación

procede la alzada, e igualmente el artículo 438 del C.G.P contempla que el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago, solo es apelable.

Así las cosas y por mandato legal, no procede el recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento de pago, sino exclusivamente el recurso de apelación ante el superior.

El auto recurrido se notificó por estado No. 041 el día 01 de abril de 2019, teniendo la parte ejecutante hasta el 4 de abril de la misma anualidad para interponer el recurso y como en efecto lo presentó ese mismo día encuentra el despacho que lo presentó en oportunidad. De conformidad con lo anotado, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 29 de marzo de 2019, mediante el cual este Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago formulado por la parte ejecutante contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

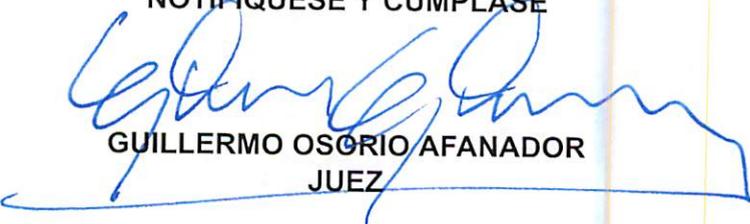
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHÁCESE** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha 29 de marzo de 2019, por medio del cual el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

**SEGUNDO: CONCÉDESE** en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto calendarado 29 de marzo de 2019, por medio del cual el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

**TERCERA:** Por Secretaría, remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, para lo de su competencia.

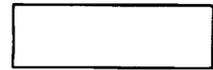
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 070 DE HOY ( ) A LAS  
31 MAYO 2019  
8:00 Horas  
Alberto Oyaga Larios  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO  
AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**





**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 30/05/2019

<b>Radicado</b>	08001-33-33-014-2018-00231-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Yair David Arrieta Avilez
<b>Demandado</b>	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, TRANSMETRO S.A.S.
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

<b>INFORME</b>
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones. Así mismo le informo de la renuncia de poder presentada por el Dr. Raúl Lugo Hernández como apoderado de Transmetro S.A.S.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Pendiente de fijar fecha para celebración de audiencia inicial.

<b>CONSTANCIA</b>
Expediente principal, cuaderno que consta de 167 folios. Memorial de renuncia de poder obrante a folios 163-165 del expediente

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS  
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-014-2018-00231-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Yair David Arrieta Avilez</b>
<b>Demandado</b>	<b>Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, TRANSMETRO S.A.S.</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

***“AUDIENCIA INICIAL.***

*Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

*(...)”*

No obstante lo anterior no es posible realizar la mencionada audiencia dentro del término señalado en la citada norma, por lo que se programará para la fecha más próxima de acuerdo con la agenda del Despacho.

El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y la Sociedad Transmetro S.A.S, fueron notificados de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 20/09/2018, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, término durante el cual las referidas entidades contestaron la demanda, y propusieron excepciones, de las que se corrió el traslado respectivo, sin pronunciamiento de la parte demandante.

Por otro lado se observa que el Dr. Raúl Lugo Hernández, allegó al expediente escrito<sup>1</sup> por medio del cual manifiesta renunciar al poder otorgado por Transmetro S.A.S, con la

<sup>1</sup> Ver folio 141 del expediente



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Radicado: 08001-33-33-014-2018-00231-00  
Medio de control o Acción: Reparación Directa  
Demandante: Yair David Arrieta Avilés  
Demandado: Distrito de Barranquilla y Transmetro S.A.S.  
Auto Fija fecha audiencia inicial

respectiva constancia de haber comunicado al Representante Legal de la entidad demandada, dicha intención, con lo cual se encuentra verificada la exigencia de que trata el parágrafo 4º del artículo 76 del CGP, razón por la que se aceptará la renuncia presentada por el mencionado abogado el día 23 de enero de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

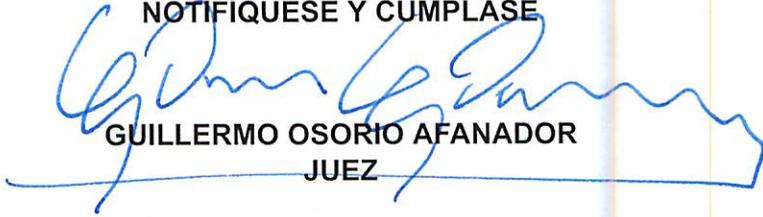
**PRIMERO:** Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día quince (15) de julio de 2019, a las 3:30 p.m. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

**SEGUNDO:** Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO: ACÉPTASE** la renuncia presentada por el Dr. Raúl Lugo Hernández, como apoderado de Transmetro S.A.S., dentro del presente medio de control.

**CUARTO: Reconózcase personería** a la abogada Patricia Eugenia Rodas Cepeda, como apoderada judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos y para las facultades de poder<sup>2</sup> a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRÓNICO		
Nº <u>070</u>	DE HOY	A LAS 8:00 A.M.
<b>31 MAYO 2019</b>		
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA		

<sup>2</sup> Ver folio 126 del expediente principal



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 30/05/2019

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2017-00360-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	C.I Logístic Venture S.A
<b>Demandado</b>	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de la renuncia del poder de apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Igualmente, de la solicitud de expedición de copias realizada por la parte demandada a través de su apoderado judicial.

**PASA AL DESPACHO**

Para dictar auto aceptando la renuncia del apoderado de la DIAN, ordenar la entrega de copias autenticadas con constancia de ejecutoria.

**CONSTANCIA**

Expediente con 270 folios.

ALBERTO OYAGA LARIOS  
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2017-00360-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	C.I Logístic Venture S.A
<b>Demandado</b>	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y al revisar la foliatura del expediente observa el Despacho la solicitud formulada por la parte demandada a través de su apoderado judicial, en la cual solicita se expida copia de la providencia de fecha 14 de septiembre de 2018, con la constancia de estar debidamente ejecutoriada.

El Despacho luego de revisar minuciosamente la foliatura del expediente, da cuenta que en el presente proceso se profirió providencia de fecha 14 de septiembre de 2018 por medio del cual se declaró probada la excepción de caducidad, y se observa poder conferido al doctor José Ramón Villarraga Palomino, a folio 84 del expediente.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial autorizará, a costa de la parte demandada, la expedición de copia autenticada de la providencia de fecha 14 de septiembre de 2018 proferida en audiencia inicial, con la constancia de estar debidamente ejecutoriada, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P.

De otra parte, observa el Despacho que el apoderado José Ramón Villarraga Palomino, a través de memorial de 13 de mayo de 2019, manifiesta renunciar al poder otorgado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con lo cual se encuentra verificada la exigencia de que trata el artículo 76 del CGP, razón por la que se aceptará la renuncia presentada por aquél el día 13 de mayo de 2019.

Ahora bien comoquiera que el expediente se encontraba archivado en la caja 110 que lleva el Despacho. Por tal razón y en consideración a la solicitud de copias presentada, el Despacho ordenará el desarchivo del presente expediente.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**Primero.- DESARCHÍVASE** el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**Segundo.- AUTORÍZASE**, la expedición de copias autenticadas, a costa de la parte demandada, de la providencia de fecha 14 de septiembre de 2018 por medio de la cual se declaró probada la excepción de caducidad, con la constancia de estar debidamente ejecutoriada, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P.

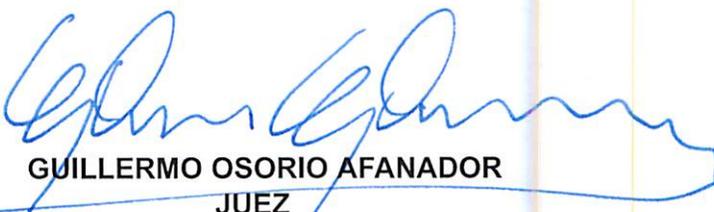


Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2017-00360-00  
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: C.I Logistic Venture S.A  
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—  
Auto Autoriza expedición de copias

**Tercero.- ACÉPTASE** la renuncia del abogado dr. José Ramón Villarraga Palomino como apoderado, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dentro del medio de control de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 070 DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas  
**31 MAYO 2019**  
Alberto Oyaga Larios  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 30/05/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00560-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luis Carlos Tovar Vanegas
Demandado	Nación- Rama Judicial
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el auto de fecha 07 de mayo de 2019 se encuentra ejecutoriado.

PASA AL DESPACHO

Para proferir auto dando traslado para alegar.

CONSTANCIA

Expediente con 145 folios.

ALBERTO OYAGA LARIOS  
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2017-00560-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Luis Carlos Tovar Vanegas
<b>Demandado</b>	Nación- Rama Judicial
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede y en aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 este Despacho, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, que caracterizan al sistema oral, y comoquiera que encuentra innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en la norma citada, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, término común con el que contará el Ministerio Público para emitir concepto en caso de que lo considere conveniente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14º Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Declarar agotada la etapa probatoria en el presente proceso.

**SEGUNDO:** Prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el presente proceso.

**TERCERO:** Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo si así lo considera conveniente.

**CUARTO:** Vencido el término anteriormente dado, regrese el expediente al despacho para proferir sentencia de fondo, advirtiendo que la misma será emitida en un plazo no superior a 20 días, conforme lo establece en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 070 DE HOY ( ) A  
LAS 3:00 Horas  
31 MAYO 2019  
Alberto Oyaga Larios  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 30/05/2019

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2017-00539-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Harold Miguel Viloría Palomino
<b>Demandado</b>	Nación –Ministerio de Defensa- Policía Nacional
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el expediente administrativo solicitado por tercera vez mediante oficio 2247 del 30 de enero de 2019, a la Dirección General de la Policía Nacional, no ha sido remitido por a la entidad requerida, sin embargo las demás pruebas solicitadas por las partes fueron allegadas al expediente.

**PASA AL DESPACHO**

Para decidir si requiere nuevamente o se entiende agotada la etapa probatoria.

**CONSTANCIA**

Expediente con 195 folios.

**ALBERTO OTAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2017-00539-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Harold Miguel Viloría Palomino</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación –Ministerio de Defensa- Policía Nacional</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**I. CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, efectivamente se observa que se ha requerido en tres oportunidades a la Dirección General de la Policía Nacional a fin de que remita el expediente administrativo que contiene la actuación objeto del proceso, sin pronunciamiento alguno por parte de la entidad, sin embargo revisada la foliatura del expediente se advierte que dicha institución dio respuesta a otros requerimientos emanados por este Despacho relacionados con documentos solicitados por la parte demandante en el libelo demandatorio, tales como la copia íntegra de la hoja de vida y copia del acta emitida por la Junta de Evaluación y Clasificación, los cuales fueron incorporados al expediente y se les corrió traslado para que la partes se pronunciaran al respecto mediante auto de fecha 25 de octubre de 2018. Por su parte el demandante aportó con la demanda los actos administrativos que contienen la actuación objeto del proceso, es decir que dentro del expediente obran los documentos necesarios para adoptar la decisión respectiva, por lo que se declarará cerrado el periodo probatorio.

Ahora bien, en aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 este Despacho, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, que caracterizan al sistema oral, y comoquiera que encuentra innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en la norma citada, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, término común con el que contará el Ministerio Público para emitir concepto en caso de que lo considere conveniente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Declarar agotada la etapa probatoria en el presente proceso.

**SEGUNDO:** Prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el presente proceso.

905



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2017-00539-00  
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Harold Miguel Vilorio Palomino  
Demandado: Nación-Policía Nacional-  
Auto Declara agotada etapa probatoria. Otorga traslado para alegar de conclusión.

**TERCERO:** Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo si así lo considera conveniente.

**CUARTO:** Vencido el término anteriormente dado, regrese el expediente al despacho para proferir sentencia de fondo, advirtiendo que la misma será emitida en un plazo no superior a 20 días, conforme lo establece en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 070 DE HOY  
( ) A LAS 8:00 Horas  
3.1 MAYO 2019  
Alberto Oyaga Larios  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 30/05/2019

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2017-00525-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Abel Antonio Horta Olivares
<b>Demandado</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra ejecutoriado el auto de fecha 7 de mayo de 2019 a través del cual se incorporaron al expediente unas pruebas documentales, y se corrió traslado de las mismas, término durante el cual, ninguna de las partes se pronunció al respecto.

**PASA AL DESPACHO**

Para decidir dar traslado para alegar de conclusión.

**CONSTANCIA**

Expediente con 134 folios.

**ALBERTO OYAGA LARIOS  
SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2017-00525-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Abel Horta Olivares
<b>Demandado</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES :**

Visto el informe secretarial que antecede y en aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 este Despacho, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, que caracterizan al sistema oral, y comoquiera que encuentra innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en la norma citada, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, término común con el que contará el Ministerio Público para emitir concepto en caso de que lo considere conveniente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14º Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

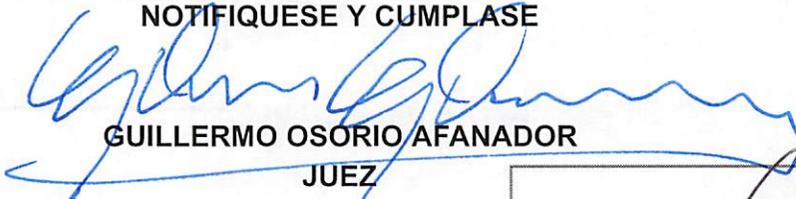
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el presente proceso.

**SEGUNDO:** Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo si así lo considera conveniente.

**TERCERO:** Vencido el término anteriormente dado, regrese el expediente al despacho para proferir sentencia de fondo, advirtiendo que la misma será emitida en un plazo no superior a 20 días, conforme lo establece en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 08-001-33-33-014-2017-00525-00 DE HOY A LAS 8:00 Horas  
30 de Mayo de 2019  
Alberto Osorio Larrios  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CÓDIGO